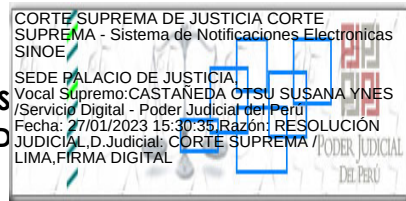




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD CALLAO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2023 17:55:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/01/2023 18:46:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/02/2023 08:41:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2023 15:22:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:44:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA SUFICIENTE PARA CONDENAR

La valoración de la prueba efectuada por la Sala Penal Superior fue correcta, y no se advierten defectos en la motivación de la sentencia, lo que permitió acreditar la responsabilidad penal de los acusados. Por este motivo, se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental les asistía, por lo que se ratifica la condena y se desestiman los agravios de sus defensas técnicas.

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **OMAR GIOVANNI MÁVILA REYES** y **RICARDO CASTILLO DE LA CRUZ** contra la sentencia del 16 de julio de 2021, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que los **condenó** como coautores del delito de contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, les impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días-multa, inhabilitación conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, y se fijó el pago solidario de cien mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene.

OÍDO: el informe oral de la defensa técnica de Castillo de la Cruz.

De conformidad, en parte, con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Según la acusación fiscal, se imputó a los precitados recurrentes la comisión del delito de promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, por los siguientes hechos:

1.1. Se imputó a **OMAR GIOVANNI MÁVILA REYES** ser responsable de manejar la empresa Laypa S.R.L. así como de toda la documentación con las cuales se pretendió la exportación de la mercadería que contenía productos

artesanales, polos de algodón, conos de hilo, que tenía como destino México, mercancía que contenían debidamente acondicionados en conos de hilo clorhidrato de cocaína en cantidad de 29,861 kilogramos.

1.2. A su vez, se imputó al acusado **RICARDO CASTILLO DE LA CRUZ** ser el responsable del traslado e ingreso a los almacenes de TALMA de los 18 bultos a exportar a México y que contenía la precitada droga, suceso descubierto el 10 de febrero de 2016.

SEGUNDO. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación contra Omar Giovanni Mávila Reyes y Ricardo Castillo de la Cruz por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP), con la agravante prevista en el numeral 7 del primer párrafo del artículo 297 del acotado código¹. Solicitó que se les imponga dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días-multa e inhabilitación conforme corresponde. Asimismo, por concepto de reparación civil, solicitó la suma de cien mil soles a favor de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La Sala Penal Superior emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, pues la prueba actuada permitió acreditar que el **10 de febrero de 2016** a las 17:45 horas, en el almacén de la empresa TALMA S.A. ubicada en la av. Elmer Faucett-s/n-Lima Cargo City, se constituyeron personal PNP, el fiscal provincial, el perito químico, el gerente de seguridad de la citada empresa y el agente de carga internacional de la Agencia de Carga Macrologistic Cargo S.A.C. y procedieron a la **inspección de una carga que consignaba como remitente a la empresa comercializadora Laypa S.R.L**, con domicilio legal en la urb. Naranjal, San Martín de Porres-Lima, y como destinatario a la Comercializadora Gama, con dirección en Río Colorado N.º 430, Fracc. Praderas del Río, Ciudad Valles San Luis-Potosí, con fecha de numeración del 8 de febrero de 2016.

¹ Ambos dispositivos con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015.

La carga inspeccionada consistía en dieciocho cajas enumeradas del 1 al 18 con *sticker* de la agencia de Carga Internacional MACROLOGISTIC CARGO S.A.C, con Guía Aérea N.º 139-12828325, con origen en la ciudad de Lima, y destino México. En el interior de las cajas, se encontraron artículos artesanales, zapatos, polos de algodón, conos de hilos, entre otros. Estos conos estaban acondicionados con paquetes plastificados de color plateado, y contenían una sustancia blanquecina. Al efectuarse la prueba de campo, orientación y descarte, se obtuvo como resultado **positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 32,584 kg** (treinta y dos kilos con quinientos ochenta y cuatro gramos), y peso neto 29,861 kg (veintinueve kilos con ochocientos sesenta y un gramos) de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, permitió acreditar que Mávila Reyes utilizó la empresa Laypa S.R.L. para realizar la exportación de las cajas y Castillo de la Cruz tenía conocimiento que las dieciocho cajas que trasladó a los almacenamientos de Talma contenían la droga incautada. En consecuencia, los condenó como coautores del indicado delito, y les impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días-multa e inhabilitación² conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP, sin precisar el plazo. Además, fijó el pago de cien mil soles como reparación civil a favor del agraviado.

La sentencia fue objeto de recurso de nulidad por las defensas de ambos sentenciados, conforme se da cuenta a continuación.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado Omar Giovanni Mávila Reyes, en su recurso de nulidad, alegó que no se valoraron debidamente las pruebas actuadas en juicio oral, por lo cual solicitó su absolución por duda razonable. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. Su patrocinado mantuvo una sola versión desde la etapa preliminar, instrucción y juicio oral, puesto que las facturas que se utilizaron para el envío ilegal de las drogas, se encontraban adulteradas o eran falsas, versión que fue corroborada por otros medios de prueba. Además, el fiscal superior no pudo comprobar si las facturas eran verdaderas o falsas.

² La Sala Penal Superior no precisó el plazo de duración de la inhabilitación.

4.2. Tanto su coprocesado Castillo de la Cruz ni los testigos de cargo, sindicaron a su patrocinado como autor o partícipe del hecho.

QUINTO. La defensa del sentenciado Ricardo Castillo de la Cruz en su recurso de nulidad alegó indebida motivación de las resoluciones judiciales, y sostuvo como agravios los siguientes:

5.1. La testimonial de Manuel Antonio Aguilar Zavala carece de fiabilidad y no tiene elementos de corroboración que sustenten su declaración. Asimismo, la declaración de Marcos David Tataje Risso carece de elementos de corroboración.

5.3. No se actuaron pruebas en juicio que determinen la autenticidad o falsedad de las facturas que se usaron para cometer el ilícito.

5.4. Existe la posibilidad que en el interior de la empresa Talma se manipuló la carga y colocó droga en las cajas que iban a ser transportadas, pues su patrocinado llevó la carga el 8 de febrero de 2016 y el día 10 de febrero de 2016 recién se hizo el registro de la misma.

5.5. No se valoraron las pruebas de descargo que acreditaron que al momento del evento delictivo su patrocinado laboraba como transportista.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. Con relación a los recursos de nulidad, el fiscal supremo opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, ya que la Sala Penal Superior valoró adecuadamente la prueba actuada en el juicio oral, la cual permitió acreditar la responsabilidad penal de los sentenciados en el delito materia de acusación.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS CON AGRAVANTE

SÉPTIMO. El tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el artículo 296 del CP, cuyo texto a la fecha de los hechos era el siguiente:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La agravante imputada y materia de condena fue por el inciso 7 primer párrafo del artículo 297 del CP, relativa a la cantidad de droga a comercializarse, que en el caso que nos ocupa excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína. En ese supuesto, la pena privativa de libertad será no menor de 15 ni mayor de 25 años, 180 a 365 días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 8, del CP.

OCTAVO. El delito se consuma con la realización de los comportamientos descritos, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para objeto de la realización típica³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. La Sala Penal Superior valoró la prueba personal y documental que fue sometida al contradictorio, conforme con el artículo 262 del C de PP, y concluyó que la materialidad del delito y la responsabilidad de los dos acusados quedó debidamente establecida. Por ello, corresponde evaluar la corrección de la valoración probatoria a efectos de establecer si cumple con los estándares de la debida motivación de las resoluciones.

DÉCIMO. Con relación a Mávila Reyes, negó los cargos atribuidos, ya que febrero de 2016 se dedicaba a la minería y se encontraba en Ayacucho, que la exportación no la realizó la empresa Laypa S.R.L. que creó y que la documentación utilizada fue clonada. Nadie lo sindicó y no conoce a su coacusado Castillo de la Cruz.

La Sala Penal Superior recurrió a la prueba indiciaria y consideró como un indicio que **la única persona que tenía la administración de la empresa Laypa S.R.L.** era el acusado, puesto que él se encargaba de su manejo, del sello y de

³ Recurso de Nulidad N.º 1165-2015, del 23 de enero de 2017.

la custodia de las facturas entre ellas, los números 00051 y 00052 que se utilizaron para la exportación de la mercancía que contenía droga, y que el acusado era el que se encargaba de los trámites de exportación. Este indicio quedó probado con las siguientes declaraciones:

10.1. De su expareja Patricia Pardo Chanta, quien sostuvo que en abril de 2014, a solicitud de su expareja Mávila Reyes, constituyó la citada empresa para la exportación de productos textiles, y que este se encargaba del manejo y administración de la misma, de adquirir los productos y realizar sus trámites, y su función consistía en presentar cartas fianza y cobrar los cheques de devolución de IGV, por lo que le pagaba S/1000,00 mensuales. Respecto a la exportación que dio origen al presente proceso, manifestó que no firmó ningún documento y que su firma fue adulterada.

Al respecto, el Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 18-2016, que se le practicó el 13 de abril de 2016, concluyó que la firma trazada y cuestionada en el formato de "Aereomexico, Aerovías de México", que tiene como remitente a la "Comercializadora Laypa" del 8 de febrero de 2016 es falsificada.

10.2. De la extrabajadora María Isabel Pazos Zevallos, quien indicó que conoce a Mávila Reyes puesto que trabajó como su secretaria desde mediados del 2012 hasta mayo de 2015, que este tenía muchas empresas, pero todas funcionaban en el mismo lugar, y era la persona que efectuaba el manejo de todos los documentos. Afirmó que la gerente general era Patricia Pardo Chanta, pero nunca aparecía en la oficina.

10.3. Del propio acusado Mávila Reyes, quien aceptó que constituyó aproximadamente entre 12 a 13 empresas dedicadas el rubro textil desde los años 2012 al 2015, y que todas funcionaban en un mismo local, pero a lo largo de los años tuvo varios locales. Una de ellas era la empresa Laypa S.R.L. la que creó a nombre de su expareja Patricia Pardo Chanta, madre de su hijo Omar Eduardo Mávila Pardo, y la designó como gerente general, pero él era quien se hacía cargo de la empresa, tenía los sellos y documentos y realizó exportaciones a EE.UU., empresa que funcionó solo hasta octubre de 2015.

DECIMOPRIMERO. La Sala Penal Superior desestimó la versión del acusado Mávila Reyes con relación a la denuncia por la pérdida de las facturas sin emitir (desde la 00051 a la 00054), de las cuales las números 00051 y 00054 se utilizaron para la exportación de la mercadería en la que se encontró la droga, puesto que brindó diversas versiones a lo largo del proceso penal.

11.1. En sede preliminar manifestó que de las facturas se encargaba su asesor legal Jesús Edgardo Gonzales Chang. Luego, refirió que esas facturas solo tenían validez hasta el 31 de octubre de 2015. Agregó que le pidió a su hijo Omar Eduardo Mávila Pardo que ubique las facturas ya que la Sunat las solicitó para una auditoría, y él no podía hacerlo porque se encontraba en provincia, y al no encontrarlas presentó la denuncia. Finalmente, alegó haber encontrado dicho talonario, afirmando que lo presentó a la policía, lo que no acreditó de modo alguno.

11.2. En cuanto al manejo de las facturas, el testigo Jesús Edgardo Gonzales Chang negó haber sido su asesor legal y que no tuvo algún vínculo laboral con Mávila Reyes, que este solo le consultaba cómo hacer sus trámites ante la Sunat y en aduanas, pero no recibía retribución alguna por ello, afirmación que fue reconocida por el propio acusado en juicio oral. Además, y tal como concluyó la Sala Penal Superior el acusado nunca acreditó la auditoría, y la SUNAT informó que no tenía programada auditoría alguna con la empresa Laypa S.R.L.

11.3. Ahora bien, la versión del acusado Mávila Reyes a lo largo del proceso es que las facturas que se usaron para la exportación eran adulteradas o falsas. Su tesis exculpatória se probaría con la denuncia de la pérdida de facturas que fue interpuesta por su hijo Omar Eduardo Mávila Pardo. Sin embargo, conforme consta en el acta de deslacrado de documentos en mérito al registro domiciliario del inmueble de Patricia Pardo Chanta, se encontró la denuncia policial mencionada, la que fue interpuesta el 9 de febrero de 2016, en la que se consigna que se perdieron facturas desde la 00051 a la 00054 y guías de remisión hecho ocurrido el 15 de noviembre de 2015.

DECIMOSEGUNDO. Es evidente que la tesis defensiva no pudo ser acreditada y por el contrario el acusado incurrió en serias contradicciones (indicio de mala

justificación), cuyo propósito fue desvincularse de los hechos; sin embargo, las pruebas actuadas acreditaron que era la única persona que administraba la empresa Laypa S.R.L., y tenía a su disposición los bienes de la misma para realizar los trámites. Además, solo él se encargó del manejo de las exportaciones, y contaba con amplia experiencia en el manejo de las empresas que creó, entre ellos, de las facturas, a las cuales no dio de baja pese a que refirió que solo se usaron hasta el 2015.

En ese sentido, la valoración de la prueba efectuada por la Sala Penal Superior fue correcta, y no se advierten defectos en la motivación de la sentencia en cuanto a este acusado. Motivos por los cuales se acreditó su responsabilidad penal y se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía, por lo que se ratifica la condena y se desestiman los agravios de su defensa.

DECIMOTERCERO. En cuanto al acusado Castillo de la Cruz, su tesis defensiva consistió en que aceptó haber trasladado el día 8 de febrero de 2016, los 18 bultos de una cochera a los almacenes de Talma, a solicitud de Alex Humberto Iparraguirre, y le ofreció trabajo de chofer, pero desconocía del contenido de la droga.

La Sala Penal Superior concluyó que se logró acreditar que realizó diversas conductas que lo vinculan con el hecho delictivo, para ello valoró positivamente la declaración de los testigos Manuel Antonio Aguilar Zavala, Marcos David Tataje Risso y Alder Malvin Puse Mío, las que en su criterio cumplieron las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/116, y que este Supremo Tribunal comparte.

13.1. Al respecto, la declaración del testigo Aguilar Zavala, administrador del hotel Santa Luisa de San Martín de Porres, permitió acreditar que antes del 8 de febrero de 2016 Castillo de la Cruz se acercó a su inmueble, y vio que estaba cambiando las cajas y le mencionó que se encontraban dañadas. Luego, el mismo día, nuevamente el acusado junto un chofer y su camión llegaron a su hostel y se llevaron las cajas. Por tanto, esta última fecha no fue la primera vez que concurría a dicho hotel.

13.2. La declaración del testigo Tataje Risso, despachador en la agencia internacional ALPROLOGISTIC, permitió establecer que era la segunda vez que Castillo de la Cruz realizó un trámite para la empresa Laypa S.R.L., la primera vez sucedió el 15 de diciembre de 2015. Este testigo indicó que la señora Pardo Chanta vía correo electrónico, le refirió que el acusado sería el encargado de hacer el trámite, quien se identificó como su sobrino. Además, indicó que se llevó la guía aérea para que la señora Pardo Chanta lo firme, y cuando retornó, vio que en efecto esta se encontraba firmada y con el sello de la empresa, y el 8 de febrero le pagó 400 dólares por el servicio de trámites de exportación. Posterior a que se descubrió la droga, intentó comunicarse con Castillo de la Cruz y con Patricia Pardo por teléfono, pero no le contestaron.

Para la Sala Penal Superior, si bien se suplantó la identidad de la exportadora, por circunstancias no establecidas⁴, el dato objetivo es que este acusado entregó los documentos con firma falsificada para lograr la exportación a México de la carga contaminada con la droga.

13.3. La declaración del testigo Puse Mío permitió acreditar que el 8 de febrero de 2016 fue requerido por dos personas para transportar hilos desde un hotel ubicado en San Martín de Porres hasta Talma. Mencionó que no le dieron guía para que pueda elaborar su guía de transportista, pero si le dieron boletas y el DNI que era del señor Castillo de la Cruz, quien le canceló 180 soles por el transporte. Manejó hasta los interiores de Talma, y fue Castillo de la Cruz quien le pidió su DNI, tarjeta de propiedad y licencia de conducir.

DECIMOCUARTO. Sobre el cuestionamiento de su defensa técnica, referido a que existió la posibilidad que en el interior de la empresa Talma, se manipuló la carga y colocó la droga en las cajas, ya que el 10 de febrero de 2016 recién se hizo el registro y su patrocinado llevó la carga el 8 del mismo mes, se tiene que la Sala Penal Superior consideró que solo cuatro cajas pasaron por los rayos X, Además, según la declaración brindada por Jesús Manuel **Milián Delgado**, auxiliar de despacho de la agencia Macrologistics Cargo, la carga es seleccionada al azar y no todas pasan por la revisión referida.

⁴ La firma perteneciente a Pardo Chante fue falsificada conforme lo concluyó la pericia grafotécnica N.º 18-2016.

DECIMOQUINTO. En cuanto al agravio que la Sala no valoró la declaración de Itual Bernardo Zevallos Zevallos, que acreditó que al momento del hecho delictivo Castillo de la Cruz laboraba como transportista, si bien esta declaración afirma que el acusado contaba con este trabajo, no menciona que Castillo de la Cruz haya laborado el 8 de febrero de 2016 de forma permanente, más aún si él manifestó que ese día no fue a laborar. Además, la visualización de cámaras de la empresa de Talma da cuenta que Castillo de la Cruz se encontraba presente esta fecha en la referida empresa.

DECIMOSEXTO. Por las razones anotadas, consideramos que la valoración de la prueba efectuada por la Sala Penal Superior con relación a este acusado también fue correcta, y no se advierten defectos en la motivación de la sentencia. Por estos motivos, se acreditó su responsabilidad penal y se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental les asistía, por lo que se ratifica la condena y se desestiman los agravios de sus defensas.

RESPECTO LA PENA IMPUESTA, LA INHABILITACIÓN Y LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOSÉPTIMO. La Sala Superior impuso una pena de dieciséis años de privación de libertad. Por su parte el fiscal supremo sostuvo que la pena debe de ratificarse.

DECIMOCTAVO. Al respecto, se tiene que el delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Sobre este marco, la Sala Penal Superior la fijó en dieciséis años de pena privativa de libertad, la que se debe ratificar en atención a que los únicos impugnantes son los sentenciados.

DECIMONOVENO. Ahora bien, se debe tener en consideración que las copenalidades de multa e inhabilitación, al momento de su imposición, deben ser proporcionales y guardar razonabilidad en referencia al *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta.

Por lo anotado, con relación a la **pena de multa**, se le impuso a los sentenciados ciento noventa días —ubicado dentro del mínimo legal—, por lo que debe ser ratificada.

Con respecto a la **pena de inhabilitación**, la Sala Penal Superior impuso a los sentenciados las incapacidades previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP. Sin embargo, no se fijó el plazo de su duración. En ese sentido, corresponde integrar este extremo del fallo, para lo cual se tiene en cuenta que conforme al artículo 38⁵ del CP, la pena de inhabilitación principal se extiende desde los seis meses a los cinco años. Por tanto, en atención al *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta, **corresponde fijar el plazo de la pena de inhabilitación en un año**, lo que se integrará en la parte resolutive de la presente ejecutoria.

VIGÉSIMO. Sobre la reparación civil, la fiscal superior solicitó el pago de cien mil soles y la Sala Penal Superior lo fijó en la cantidad solicitada. Las defensas de los sentenciados no formularon agravios específicos con relación a este importe motivo por los cuales esta suma debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Callao, que **condenó OMAR GIOVANNI MÁVILA REYES y RICARDO CASTILLO DE LA CRUZ** a como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción y favorecimiento al tráfico de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, les impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días-multa e inhabilitación conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Además, fijó el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor del Estado.

⁵ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 29106, publicada el 18 de octubre de 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal:

La inhabilitación principal se extiende de seis (6) meses a cinco (5) años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 36, en la que es definitiva.

- II. INTEGRAR** a la referida sentencia que el plazo de inhabilitación es por un año, conforme al decimonoveno fundamento de la presente ejecutoria.
- III. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO